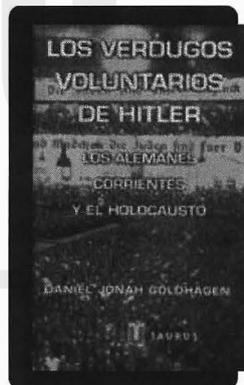


Dos libros de Daniel J. Goldhagen: *Los verdugos voluntarios de Hitler* y *La Iglesia católica y el Holocausto. Una deuda pendiente*

Daniel J. Goldhagen es uno de los principales estudiosos del Holocausto, es decir, de la persecución y asesinato en masa de judíos realizados por el nazismo —a cuya cabeza estaba Adolf Hitler— en los años previos y durante la segunda guerra mundial. Una de las preocupaciones de este autor —a diferencia de otros especialistas que



se han centrado en la dimensión totalitaria del nacional socialismo<sup>1</sup> ha sido la de indagar las responsabilidades tanto de los agentes directos del nazismo como de los alemanes comunes y corrientes, es decir, del pueblo alemán. Su contribución fundamental en torno a este tema está recogida en su obra *Los verdugos voluntarios de Hitler. Los alemanes corrientes y el Holocausto* (Madrid, Taurus, 1997), en la que examina, a partir de un exhaustivo análisis de la época, el papel de los alemanes corrientes en el Holocausto. La conclusión de Goldhagen es contundente: los alemanes comunes y corrientes —salvo escasas y notables excepciones— no sólo aprobaron el asesinato en masa de los judíos, sino que en incontables ocasiones participaron, a través de la violencia directa o la delación, de la barbarie nazi.

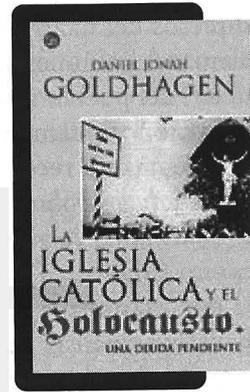
En su indagación, Goldhagen presta atención a los factores motivadores del antisemitismo alemán. Su conclusión al respecto es que “la cultura política alemana antisemita, cuya génesis debe ser y es explicable históricamente, fue la principal impulsora de los dirigentes nazis y los alemanes corrientes en la persecución y exterminio de los judíos y, por consiguiente, fue la principal causa del Holocausto” (Ibíd., p.

559). Y, al detenerse en el análisis de esa cultura política, Goldhagen presta atención a la contribución del catolicismo y luteranismo a la formación del *humus cultural* antisemita en la Alemania de los años treinta y cuarenta. Al referirse concretamente a la Iglesia alemana sostiene que ésta, a pesar de disentir en privado con algunas aspectos de la doctrina nazi sobre los judíos y con los aspectos más letales de la empresa eliminadora, como institución “se mantuvo total y públicamente antisemita”, especialmente por insistir en la culpabilidad de los judíos en la muerte de Jesús (Ibíd., p.150). “No sólo las iglesias y sus dirigentes —dice Goldhagen—, sino también... casi la totalidad de la élite alemana (intelectual, profesional, religiosa, política y militar) abrazó de buen grado el antisemitismo eliminador como algo propio” (Ibíd., p. 537)<sup>2</sup>.

En definitiva, en los *Verdugos voluntarios de Hitler*, Goldhagen establece, sobre bases sólidas, no sólo la responsabilidad de los alemanes comunes y corrientes en el Holocausto, sino que también arroja pistas importantes sobre la responsabilidad de la Iglesia católica en la barbarie nazi. Sin embargo, este último tema no fue abordado en todas sus implicaciones.

Un nuevo estudio del autor, *La Iglesia católica y el Holocausto. Una deuda pendiente* (Madrid, Santillana, 2003), aborda en su especificidad el tema apuntado. Desde la perspectiva de Goldhagen, el estudio del papel de la Iglesia católica durante el Holocausto es, por una parte, una continuación de una de las vetas de investigación histórica abierta con *Los verdugos voluntarios de Hitler*; y, por otra, una contribución al esfuerzo por establecer las responsabilidades individuales e institucionales de quienes participaron de los crímenes cometidos contra los judíos. En este sentido, en su estudio de la Iglesia católica, a Goldhagen le interesa determinar positivamente su responsabilidad —que para él es indiscutible tanto desde criterios penales como morales—, así como establecer los medios pertinentes de reparación por los daños causados. “En Europa —dice el autor—, la Iglesia, probablemente más que ninguna otra institución no nazi, transmitió a las personas una visión de los judíos llena de odio, deshumanizadora y eliminadora, que les presentaba como un pueblo cargado de culpabilidad y pernicioso, y que condujo a muchos de sus adeptos a secundar y, con frecuencia, a participar deliberadamente en su per-

secución. Hubo sacerdotes que incluso contribuyeron a la aniquilación de los judíos” (p. 206).



Para su valoración del papel de la Iglesia católica durante el Holocausto, Goldhagen propone una serie de criterios que, desde su punto de vista, pueden ser aplicados a otras situaciones semejantes. “Al juzgar —escribe—, debemos establecer una serie de criterios de evaluación generales, claros y justos, con el fin de poderlos aplicar desapasionadamente a los acontecimientos concretos del Holocausto. Al igual que esos criterios se aplican a personas de otras épocas y lugares, también podrían, en principio, aplicarse a todos los individuos del periodo nazi: católicos, alemanes, franceses, polacos o judíos” (*La Iglesia católica y el Holocausto*, p. 215). ¿Cuáles son esos criterios?

Hay dos clases fundamentales de daño injusto —escribe Goldhagen—: el criminal y el no criminal. El primero vulnera las leyes nacionales o internacionales. El asesinato constituye un daño de ese tipo. El no criminal vulnera normas morales sin atentar contra las penales. Enseñar fanatismo es un ejemplo de este tipo de daño.

También existen dos tipos de aprobación, la de la acción y la de la creencia. Una persona puede aprobar cierto daño injusto contribuyendo deliberadamente a que se produzca, con lo que se convierte en perpetradora. Puede, por ejemplo, decidir matar a alguien. Puede instar a otros a ser fanáticos, es decir, puede educarlos en el fanatismo. Un individuo también puede creer que un daño injusto es correcto o loable, pero no contribuir a que se produzca; es decir, puede ser un espectador...

Hay que subrayar que los actos de comunicación —hablar y escribir— son acciones. Difamar a otra persona, por ejemplo, es una acción que puede causar un gran daño. Altera el mundo injustamente, al incitar a otros a pensar mal de alguien que no lo merece, e, incluso, puede llevar a los primeros a causar aun más

daño al segundo” (Ibíd., pp. 220-221).

De la combinación de “daño injusto” y “aprobación” deriva Goldhagen cuatro tipos de ofensa (Ibíd., pp. 220-221):

1. La comisión de una transgresión criminal o crimen, como el asesinato.
2. La comisión de una transgresión no criminal, como la enseñanza del fanatismo.
3. El apoyo de una transgresión criminal o crimen, como el asesinato.
4. El apoyo de una transgresión no criminal, como es la enseñanza del fanatismo.

Asimismo, las dimensiones de “daño injusto” y “aprobación” determinan cuatro tipos culpabilidad (Ibíd., pp. 221-222):

1. Una persona que cometa un crimen, como el asesinato, incurre en culpabilidad política, que puede denominarse, según la acepción jurídica habitual, culpabilidad legal.
2. Una persona que cometa una transgresión no criminal, como la ofensa de enseñar fanatismo, tiene una culpa política.
3. Una persona que apoye un crimen, como el asesinato, tiene una culpabilidad moral.

4. Una persona que apoye una transgresión no criminal, como enseñar el fanatismo, tiene una culpa moral.

Para redondear sus criterios de evaluación de conductas en situaciones de violencia y conflicto bélico, Goldhagen recurre a la definición de lo que es la “culpa legal” y el “crimen”, según la misma fue establecida por el derecho internacional y humanitario después de la Segunda Guerra Mundial. “Una persona incurre en culpa legal —dice el autor— cuando, según una ley nacional o internacional, comete un crimen” (Ibíd., p. 228). Inmediatamente, recuerda que los “crímenes contra la humanidad son “el asesinato, el exterminio, la esclavización, la deportación y otros actos inhumanos realizados contra cualquier población civil, así como las persecuciones realizadas por motivos políticos, raciales o religiosos, cuando tales acciones se llevan a cabo para realizar crímenes contra la paz o de guerra, o en relación a los mismo”” (Ibíd.). En la misma línea de argumentación, según el autor, es de la mayor importancia tomar en cuenta el “Borrador de código sobre crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad de 1996”, elaborado por la Comisión de Derecho Internacional de la ONU, así como

los estatutos de los Tribunales internacionales de las Naciones Unidas para la ex Yugoslavia y Ruanda. Según el “Borrador”, entre los actos que constituyen crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad, figuran:

*Los “actos cometidos por las autoridades de un Estado o por determinados individuos, cuyo fin sea destruir, en todo o en parte, como tal, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso. Se incluye (i) matar a miembros de ese grupo; (ii) causarles daños físicos; y (iii) imponerles deliberadamente unas condiciones de vida que pretendan destruirlos físicamente total o parcialmente”. También considera delitos las acciones que formen parte de una “conspiración para cometer” cualquiera de esos delitos, así como toda “incitación directa”, “complicidad” e “intentos de cometer” cualquiera de ellos” (Ibíd., p. 229).*

Por su parte, los “estatutos” ofrecen la siguiente lista de delitos punibles: el asesinato, el exterminio, la deportación, las persecuciones por razones políticas, raciales o religiosas, así como otros actos inhumanos. “En concreto —escribe Goldhagen—, el estatuto proclama que “una persona que haya planeado, instigado, ordenado, cometido, o cooperado o inducido de cualquier otra

forma en la planificación, preparación o ejecución” de tales crímenes “será responsable del crimen individualmente”.

Ahora bien, hay crímenes que son atribuidos a organizaciones —por ejemplo a escuadrones de la muerte— o a instituciones —por ejemplo, a las Fuerzas Armadas—, más que a individuos particulares. Goldhagen —siguiendo el derecho internacional— es claro en ese punto:

La pertenencia voluntaria a una organización criminal constituye en sí misma un crimen... El razonamiento es sencillo. Si una persona elige convertirse en miembro, o seguir siéndolo, de una organización conocida por su carácter fundamentalmente criminal, o cuya principal actividad es la conducta criminal de sus integrantes, dicha persona, como individuo, por el hecho de haber elegido ser miembro, asumirá la carga de dicha criminalidad. De ello se infiere que quien ayude voluntariamente a esa organización será legalmente culpable” (Ibíd., p. 230-231).

Finalmente, Goldhagen ofrece los dos criterios básicos para determinar tanto la “culpa política” como la “culpa moral” de un individuo ante un hecho criminal:

Una persona —escribe— incurre en una *culpa política* cuando

comete una acción política que, sin ser criminal, causa injustamente daño a otras. Quien difunde falsas acusaciones contra los demás les está causando daño injustamente y, por tanto, tiene una culpa política. Lo mismo puede decirse de quien enseña a otros a odiar a personas inocentes o a sentir animadversión hacia ellas. El prejuicio, junto al odio y la animadversión que produce es, por definición, una forma de discriminación injusta.

Una persona tiene *culpa moral* cuando, sin cometer directamente una transgresión política, la apoya. La relación existente entre culpa moral y culpa política es la misma que hay entre culpabilidad moral y culpabilidad legal. Una persona que da su bendición a una transgresión política —la difusión de prejuicios o la concesión de ayuda a un régimen criminal— incurre en culpa moral” (Ibíd., p. 232-233).

En suma, la contribución de Goldhagen al estudio del Holocausto es decisiva para comprender uno de los acontecimientos históricos más dramáticos del siglo XX. Asimismo, sus criterios de evaluación de conductas individuales e institucionales también son válidos para situaciones de terrorismo estatal y paraestatal como las vividas en El Salvador

de principios de la década de los años ochenta. En consecuencia, esos criterios pueden servir para juzgar el comportamiento de individuos que, como Roberto D'Aubuisson, tuvieron participación en los sangrientos acontecimientos de esos años.

LUIS ARMANDO GONZÁLEZ

